



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisada la respuesta entregada por la arquidiócesis de Manizales, se evidencia que la remitida hace hincapié a la señora Concepción Rodríguez, cuando el requerimiento fue con respecto al oficio de fecha 19 de octubre de 2021, donde se solicita que informen al Despacho, las directrices, protocolos y procedimientos que se deben llevar a cabo para exhumar a la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez.

Así mismo se informa que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez

Manizales, 19 de mayo de 2022

**Claudia J
Patiño AOficial
Mayor**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00398 00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION
DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: María Melba Arias Quintero
DEMANDADO: Jaime Alonso Ortiz Solano**

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Auscultado el proceso, y de conformidad con la constancia secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 28 de febrero de 2022, se dispuso oficiar al señor arzobispo de la arquidiócesis de Manizales, para que procediera a dar respuesta al oficio del 19 de octubre de 2021, el cual a su tiempo solicitaba lo siguiente,

*“...informar al Despacho qué directrices, protocolos, o procedimientos se deben cumplir para llevar a cabo la exhumación de la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez, quien en vida se identificó con número de cedula 30.234.715, inhumada el 11 de octubre de 2018 en la bóveda Nro. 7 de la galería especial cementerio San Esteban...**”*

2. En oficio radicado el 16 de marzo de 2022, el Administrador del cementerio San Esteban, informa el protocolo de exhumación pero cuando se refiere a la persona a exhumar indica que corresponde a Concepción Rodríguez, pero adicionalmente solicita que se le de la fecha del fallecimiento para verificar si ella ha sido inhumada en ese cementerio.

3. El apoderado de la parte demandante allega a su vez el registro de defunción de la señora concepción y una certificación del administrador del aludido cementerio donde consta el lugar de inhumación de la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez**, que data del año 2019. Adicionalmente solicita aclaración frente a que si debe cancelar el valor de \$250.000 solo en el cementerio aludido o también donde se encuentra inhumada la señora concepción

4. Aunque de lo informado por el cementerio podría deberse a un error en cuando al nombre de quien se estaba solicitando la información pues incluso se presentó

una certificación de que la señora Adriana se encontraría en inhumada en ese lugar, cabe la posibilidad de que exista una confusión respecto de la persona respecto de la cual se ha venido solicitando la información, pues incluso ese administrador solicita que se le indique la fecha de la muerte para verificar lo indicado.

*En virtud de lo anterior, para evitar cualquier inconveniente o error en la identificación de quien se pretende exhumar, se oficiará nuevamente a la arquidiócesis de Manizales y al administrador del cementerio San Esteban, para que informe todo lo pertinente con los requisitos que se deben cumplir para proceder a exhumar a la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez**, advirtiéndole que se requiere se precise esa información porque en respuesta anterior se hizo alusión a la señora Concepción Rodríguez cunado de quien se solicitó fue de la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez***

De tal suerte y para evitar confusiones la secretaria del Despacho deberá expedir el oficio requiriendo la información peticionado frente a la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez**, indicándole la identificación y la fecha de defunción, así mismo deberá remitirse el registro de defunción de aquella; en la indagación se le deberá pedir aclaración respecto a que si el valor de la exhumación que refirió correspondía a la señora Luz Adriana o a otra persona. Se le concederá el término de 3 días para que se allegue la información pedida y se le advertirá que una vez se remita la información el Despacho le notificará la hora y fecha de la exhumación.

5. Frente a la aclaración pedida por el apoderado, debe resaltarse que según las diligencias de quien busca en principio el material genético es de la señora Luz Adriana por lo que una vez se tenga la información pedida se procederá a ordenar la exhumación y en principio el pago frente a la exhumación es solo con respecto a ella, por lo que el requerimiento realizado queda en suspenso teniendo en cuenta la confision que al parecer presenta el aludido cementerio y que el Despacho debe constar si efectivamente la señora Luz Adriana si se encuentra inhumada en ese lugar, dado que incluso el administrador indicó que debe verificarlo,

6. Frente al vencimiento del emplazamiento se procede de conformidad con los artículos 48 y 108 del CGP-

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

Primero: OFICIAR a la arquidiócesis de Manizales y al Administrador del cementerio San Esteban de esta ciudad para que informe al Despacho qué directrices, protocolos, o procedimientos se deben cumplir para llevar a cabo la exhumación de la señora **Luz Adriana Ortiz Rodríguez, quien en vida se identificó con numero de cedula 30.234.715**, inhumada el 11 de octubre de 2018 y precise y aclare su esa persona está o no inhumada en la bóveda Nro. 7 de la galería especial cementerio San Esteban.

La Secretaria deberá remitir el oficio según las indicaciones establecidas en el numeral 4 de este proveído, remitiendo el registro de defunción de la mencionada y dándole a los destinatarios en término de 3 días para que den contestación a lo pedido.

Segundo: DESIGNAR a la doctora **Leidy Alexandra Carmona Fuquenes**, quien se ubica en la calle 16 Nro. 21-03 apto 202 Edificio Megautos de Manizales, Caldas, teléfono: 3113482770 correo electrónico alexa_8769@hotmail.com, como Curadora Ad-Litem del señor Martín Emilio Rodríguez Toro .

Tercero: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.; aceptación que se deberá realizar dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

Cuarto: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: PRECISAR al señor apoderado de la parte demandante que la consignación para la exhumación corresponde en principio a la de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez, sin embargo, su pago no deberá realizarse hasta tanto la Arquidiócesis y el administrador del cementerio San Esteban aclaren lo informado frente a dicha persona, dado la contradicción en sus oficios con respecto a la información petitionada. El requerimiento pertinente en ese sentido se hará una vez se tenga con la mentada información.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d947eeca545b065cc775aa96d975a1059e53803a1a7a1ea5170b01b89b2df9

Documento generado en 19/05/2022 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 9 de mayo de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera a la empresa Ser Construcciones S.A.S, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado el día 5 de marzo de 2021.

Informo que revisado el aplicativo RUES verifiqué que el correo electrónico de la constructora es l-marin-a@hotmail.com, documento que anexo al expediente.

Manizales, 19 de mayo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2020 00235 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARCELA GUTIERREZ CASTAÑO
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GIRALDO GIRALDO

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a la empresa Ser Construcciones S.A.S, para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 5 de marzo de 2021, donde se ordenó como medida cautelar el embargo del 25% del salario, prestaciones legales y demás emolumentos que devenga el señor Julián Andrés Giraldo Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.829.127.

Deberá informar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada.

El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Marcela Gutiérrez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.764.

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaed97ecfed9895e7589fe20b2a81153335a2da18c0c9e444c7954bd67e31c7

Documento generado en 19/05/2022 04:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, vencido los términos de los recursos y nulidad interpuestos por el demandado y resueltos los mismos y culminado el término de traslado al accionado este guardó silencio a la contestación de la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210028100

Proceso: Alimentos para menores

Demandante: MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA

DEMANDADA: ALEXANDER CHICA BUITRAGO

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Trabada la litis como se encuentra es procedente convocar a la la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., para llevar a cabo las etapas de las que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pues de cara al artículo 132 del CGP no se vislumbra nulidad o irregularidad que obligue a retrotraer, quedando saneado el proceso hasta este momento.

Frente a este aspecto debe advertir el Despacho que si bien al apoderado de la parte demandada no se le reconoció personería en los autos que resolvieron la nulidad y el recurso, ello no lo limitaba para contestar la demanda pues tal reconocimiento es simplemente declarativo y no constitutivo, por lo que tal omisión no deriva ni irregularidad ni nulidad y tampoco podía alegarse, se itera, que ante su inexistencia no podía darse contestación pues el término se predicaba de la parte , el que en este caso, feneció sin pronunciamiento alguno luego de haberse resuelto el recurso de conformidad con el artículo 118 del CGP. , sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado:

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no***



constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”

“(...) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad (...)se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda”¹

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- Parte Demandante:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Se recibirán los testimonios de los señores Leonardo Villamil Marín, Daniel Sebastián Rendon Giraldo, Paula Andrea Castrillón Posada, Luz Stella Posada Rincón, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia, a quienes hará comparecer la parte actora.

c.- **Interrogatorio De Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al señor Chica Buitrago que efectuará la parte actora al demandado, al que deberá asistir el demandado, en la fecha y hora que se fije en este auto.

d) Oficiar a la empresa Gran Caldas, Auto Legal para que certifique el valor del salario del demandado y los descuentos que se hacen: Secretaría remita el oficio pertinente y de 5 días a la entidad para que de contestación

2.- Por La Parte Demandada:

No se decretarán pruebas por la parte demandada por no haber sido contestada la demanda.

3.- De Oficio:

a) Interrogatorio a la demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaria realizar consulta en ADRES con la cédulas de la representante legal del menor de mandante y del demandado; en caso de que se encuentren vinculados a una EPS se solicitará a esa entidad informe cuál es el salario base de cotización de ambas partes y a qué empresa o entidades se encuentra vinculados indicando los correos electrónicos y dirección física: Secretaria deje los reportes pertinentes y remita los oficios correspondientes dándoles a las entidades y empresas el término de 5 días siguientes al recibo d su comunicación para que informen lo solicitado.

c) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

a) Certificado de la institución donde se encuentra vinculada la menor donde conste el grado en el que se encuentra, el valor de la pensión y matrícula y cualquier otro monto que se pague a tal institución.

¹ Sentencia T-348/98



b) El contrato de arrendamiento vigente que tenga a la fecha en caso de que la vivienda donde habite la menor y el último recibo de pago del canon de arrendamiento; de ser la casa de habitación propia o prestada así deberá indicarse.

c) El contrato de transporte que se haya suscrito para transportar a la menor y de donde se evidencie el valor que afirma corresponde a ese concepto; en caso, que corresponda a transporte público en general así deberá precisarlo.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso el **día 26 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y garantizar su vinculación y la de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la Secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO. REQUERIR a la empresa Gran Caldas, Auto Lega informe la razón por la que no ha dado cumplimiento al ordenamiento comunicado mediante oficio del 8 de noviembre de 2021.

QUINTO: Reconocer personería al Dr.Omar Ruiz Jiménez, en los término del poder conferido por el demandado

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17775281ec0183d834c46718cb24df38766b989c22877307e8b4288f365684b0

Documento generado en 19/05/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00284 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE EN RECONV: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO
DEMANDADO EN RECONVEN: ANDREA COTRINI VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandante en reconvención a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 4 de mayo de 2022 que admitió la demanda de reconvención en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesta por el señor Alexander Valencia Ocampo (demandado inicial) en frente a la señora Andrea Cotrini Valencia (demandante inicial).

II. Antecedentes

En memorial del 10 de mayo de 2022 el recurrente manifiesta que su asistido en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y coetáneamente presentó demanda de reconvención.

Refiere que en el auto de 4 de mayo de 2022, el cual si bien es cierto admitió la demanda de reconvención; también lo es que no se tuvo contestada la demanda inicial, ni se le dio trámite a las excepciones propuestas, por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga el trámite de la misma de conformidad con el artículo 370 del C.G del Proceso.

III. Consideraciones

3.1 Analizadas las actuaciones desplegadas refulge que deba negarse el recurso presentado como tal e incluso como adición que es lo que finalmente se plantea, las razones son las siguientes

a) De conformidad con el artículo 371 del C.G del Proceso, vencido el término del traslado de la demanda inicial, se proseguirá con la admisión de la reconvención dando el traslado de la misma a la parte demandante en los términos del artículo 91, debiendo dar traslado en conjunto de las excepciones que se propongan tanto en la demanda inicial como en la de reconvención; traslado que solo se dará cuando se cumpla ese presupuesto y que no requiere auto que lo ordene de conformidad con el artículo 110.

Quiere decir lo anterior que una vez la parte demandada en la acción de reconvención conteste la demanda y/o proponga excepciones, la Secretaría en primera instancia deberá correr traslado en conjunto de todas las excepciones y una vez el término culmine se prosigue con el trámite subsiguiente esto es, con el decreto de pruebas y fijación de fecha; advirtiendo que el Juez resuelve sobre el decreto de pruebas en caso de haberse interpuesto en término y es ahí donde deberá establecer si existió contestación temporáneo o extemporánea no mediante la declaración en ese sentido sino con el decreto o no de pruebas.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente que el Despacho debía pronunciarse sobre la contestación pues de hecho y como se indicó precedentemente aún falta por agotarse etapas para determinarlo por lo que en el auto del 4 de mayo de 2022 no era conducente hacer referencia a la contestación y excepciones propuestas por el señor Alexander Valencia Ocampo, solo sobre la admisión de la reconvención, de hecho, es la Secretaría del Despacho en caso de

que se hubiera presentado en término la que debe dar traslado su hay lugar a ello a todas las excepciones propuesta pues así lo establece el artículo 371 del CGP-

En virtud de lo anterior, el planteamiento del recurso decae, amén que la petición inmersa en aquel resulta anticipada como se indicó de manera precedente.

c) Ahora bien, aunque el medio que utilizó el apoderado se refrendó como recurso, debe advertirse que finalmente lo que se vislumbra es una solicitud de adición pues se indica que el Despacho omitió pronunciarse sobre la contestación principal y dar su trámite.

Petición que también debe negarse bajo esta institución, pues bajo los mismos argumentos del recurso y de cara al artículo 287 del CGP, el Despacho no podía pronunciarse aún sobre la misma pues no se esta en dicha etapa ya que debe culminarse el trámite en conjunto con la demanda en reconvención y finalmente el trámite que exige, que correspondería al traslado de excepciones el cual se hace por la Secretaría, no es posible darlo hasta que culmine el término que se le dio a la demandada en reconvención, pues se itera, todas las excepciones deben darse traslado de manera conjunta y no fragmentada como al parecer lo pretende el apoderado.

Finalmente y si se revisa el trámite del proceso verbal y de la audiencia que se convoca en esta clase de procesos, la norma procesal no estipula que el Juez deba emitir un pronunciamiento de tener por contestada o no la demanda, el actuar el Despacho en caso de haberse presentado una u otra es decidir lo que le compete, esto es, las excepciones previas de haberse propuesta o resolver sobre el decreto o no de pruebas, de hecho, por disposición del artículo 110 los traslados no se ordenan por auto, los realiza la Secretaría.

Tal resolución se adopta porque de conformidad con el párrafo del artículo 318 del CGP le compete al Juez decidir por el recurso o la institución precedente.

Puestas así las cosas, debe advertirse que el término concedido a la demandante principal, se interrumpió con el recurso propuesto por la parte demandante en reconvención, por el lo que el mismo comenzará nuevamente a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de mayo de 2022 que admitió la demanda de reconvención en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesta por el señor Alexander Valencia Ocampo (demandado inicial) en frente a la señora Andrea Cotrini Valencia (demandante inicial),

SEGUNDO: NEGAR como adición la solicitud inmersa en el que la parte demandante inicial referenció como “recurso” de conformidad con el artículo 318 del CGP- párrafo

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría Despacho, realice la contabilización de los términos de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso y agotado de cumplimiento a lo establecido en el artículo 371 ibidem.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d0b640438dda76be236ed2d6115090b247ae027bcc09f26dc6d84f4c9b4f9d

Documento generado en 19/05/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00124 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
COMISARIA: SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES
MENORES: YERALDINA BERMUDEZ MORENO
DAVID BERMUDEZ MORENO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la Homologación de la Resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y por medio de la cual se declaró en vulneración de derechos a los niños A.D y Y Bermúdez Moreno, y se modificó la medida, de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto a ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora Patricia Moreno Ibarguen y ante la cual se presentó recurso de reposición el progenitor el señor Gelanor Bermúdez Álvarez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 12 de octubre de 2021¹ la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos Regional Caldas solicita la realización de verificación de derechos fundamentales de los menores A.D.B.M. y Y.B.M, por solicitud presentada por la progenitora Patricia Moreno Ibarguen quien refirió que los menores estaban siendo víctimas de toda clase de abuso por parte de su progenitor Gelanor Bermúdez Álvarez, quien es violento, abusador y maltratante, amén que existe sospecha de que la niña está siendo víctima de presunto abuso sexual.

En virtud de tal ordenamiento el 20 de octubre de 2021, mediante búsqueda activa realizada por el equipo EMPI, en la avenida Santander de Manizales, se identificaron a los menores, vendiendo dulces en compañía de su progenitor, quien manifestó que los niños deben aprender a trabajar desde pequeños para aprender a ser responsables

2.2 Mediante auto de apertura Nro. 3446 del 21 de octubre de 2021 en beneficio de la menor Y.B.M con historia de atención Nro. 1078010404² y auto de apertura Nro. 3447 ibidem en beneficio del menor A.D.B.M con historia de atención Nro. 1078461704³, se ordenó la práctica de pruebas correspondientes entre otras, citar a los representantes legales o responsables del cuidado de los menores y su ubicación en hogar sustituto como medida provisional de restablecimiento de derechos.

2.3 El día 29 de octubre se recepcionó la declaración de la señora Patricia Moreno Ibarguen⁴ y el 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y se recibió la declaración al señor Gelanor Bermúdez⁵.

2.4 Por auto del 1 de diciembre de 2021, la Defensora de Familia Dra. Oliva Henao Castrillón, trasladó la diligencia administrativa de restablecimiento de derechos

¹ Fl. 15 EXPEDIENTE YERALDINA

² Fl. 43 EXPEDIENTE YERALDINA

³ Fl. 89 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

⁴ Fl. 131 EXPEDIENTE YERALDINA.. – FL 147 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

⁵ Fl. 98 EXPEDIENTE YERALDINA.. – FL 116 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

correspondiente a la niña Y.B.M⁶, y el niño A.D.B.M⁷, a la secretaria de Gobierno para su reparto entre las comisarias de Familia de la ciudad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 y 46 de la ley 2126 de 2021.

2.5 Por auto del 17 de diciembre de 2021, la Comisaria segunda de Familia, avocó conocimiento de la historia de atención correspondiente al niño A.D Bermúdez moreno⁸ y ordenó adelantar el proceso hasta definir su situación jurídica y cierre de las diligencias.

2.6 Con auto del 28 de febrero de 2022, la Comisaria Segunda de Familia, fijó fecha para practicar entrevista a los dos menores⁹ y se ordenó el estudio de caso con los profesionales de Fesco y de la Comisaria Segunda de Familia.

2.7 Mediante auto del 18 de marzo de la presente anualidad se fijó fecha y hora para la audiencia de fallo¹⁰ donde se profirió la Resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022¹¹ a través de la cual se resolvió declarar en vulneración de derechos a los niños A.D y Y. Bermúdez Moreno, modificando la medida de ubicación a medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora Patricia Moreno Iburguen y ordenando su vinculación a la atención terapéutica a través de la EPS y servicio complementario de intervención apoyo-psicológico especializado.

2.8 Frente a la antedicha decisión, el progenitor el señor Gelanor Bermúdez Álvarez, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022, el cual fue negado mediante Resolución 036 del 5 de abril de 2022¹²; ante las diligencias fueron remitidas al Juez de Familia, la que por reparto correspondieron a este Despacho.

2.9 Con proveído del 3 de mayo de 2022 se procedió a AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 033 del 29 de marzo de dos mil veintidós (2022), decisión que fue debidamente notificada a los opositores e intervinientes, además del Procurador como el Defensor de Familia, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad procesal que imponga retrotraer la actuación cumplida en este trámite, , corresponde establecer al Despacho si hay lugar a homologar la Resolución que declaró en situación de vulnerabilidad a los niños Á. D. y Y. B. M. por estar ajustada a los principios de interés superior del menor y debido proceso o, si tal decisión debe revocarse, en razón a la oposición presentada (progenitor) frente a esa decisión; en ese caso, cuál es la medida que debe adoptarse.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia, que se homologará la Resolución confutada como quiera que la decisión emitida por la Comisaria Segunda de Familia se acompasa con los presupuestos del interés superior de los menores involucrados y el debido proceso y defensa de quienes intervinieron en el trámite.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen

⁶ Fl. 225 EXPEDIENTE YERALDINA.

⁷ FL 247 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

⁸ FL 252 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

⁹ FL 246 EXPEDIENTE YERALDINA – FL 272 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

¹⁰ FL 270 EXPEDIENTE YERALDINA – FL 298 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

¹¹ FL 283 EXPEDIENTE YERALDINA – FL 312 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

¹² FL EXPEDIENTE YERALDINA – FL 330 EXPEDIENTE ANGEL DAVID

de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

3.3.2. En la etapa de verificación la autoridad administrativa competente, entre ellas el Comisario de Familia y la Defensoría, pueden adoptar como medidas de restablecimiento de derechos del niño, niña y adolescente, su retiro de la actividad que lo amenace o vulneren de cualquier forma, su ubicación en un programa de atención especializada, o su adopción, entre otras, para el restablecimiento del derecho vulnerado (art. 53 *ibídem*).

3.3.3. Establecen los arts. 50 y 51 del C.I.A. que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños¹³.

Tal postura la refrenda el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten en ellos, deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, el del debido proceso.

Ahora bien, en caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, **(i)** deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, **(ii)** deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, **(iii)** deber de protegerlos de riesgos prohibidos, **(iv)** deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, **(v)** deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, **(vi)** deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, **(vii)** deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados¹⁴.

3.3.4. Sobre el derecho a una familia y a no ser separado de ella¹⁵, el Máximo Tribunal de lo Constitucional, ha indicado que el Estado sólo de manera excepcional puede interrumpir dicha premisa, pues las razones para separar a los NNA de su familia deben ser suficientemente *“fuertes y relevantes”* y que esa separación sea estrictamente necesaria para el interés superior de los niños, dado que la declaración de adoptabilidad debe ser la última opción, cuando sea el medio idóneo para propender por su protección y protegerlos de riesgos indebidos¹⁶.

¹³ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

¹⁴ Sentencia T- 044 de 2014 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁵ *Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».*

¹⁶ Sentencias T-261 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 569 de 2013 MP. María Victoria Calle Correa, T- 468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

Cabe anotar que prioritariamente el Estado a través de los Defensores y Comisarios de Familia, deben promover prioritariamente por la reunificación familiar, lo que implica no solo una actuación de carácter formal por parte de esas Autoridades, sino que deriva en una obligación consistente en otorgar las herramientas necesarias ya sea a los progenitores o su familia extensa, para lograr superar los obstáculos que se presenten en esos vínculos y lograr lazos aptos para el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA¹⁷.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Con respecto al trámite surtido en la actuación administrativa

Se observa que en las actuaciones surtidas inicialmente por el ICBF y posteriormente por la Comisaria Segunda de Familia se respetaron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la familia extensa (progenitora y progenitor) de los niños en favor de quienes se inició el trámite de restablecimiento, quienes tuvieron la oportunidad de intervenir y ser escuchados, además de elevar solicitudes, pedir y aportar pruebas, y proponer recursos.

Por lo demás las decisiones a través de las cuales se declararon los menores en situación de vulnerabilidad y se dispuso como medida de protección su ubicación en medio familiar de origen a cargo de la señora Patricia Moreno Ibarquén, fue debidamente notificada a la progenitora, y al progenitor, éste último quien interpuso recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 033

3.4.2. En lo referente a la declaratoria de vulnerabilidad y la medida consecuencial adoptada.

No cabe duda de lo atinada y conducente de las decisiones adoptadas y las medidas ordenadas, pues de las pruebas obrantes en el expediente resalta en que al declarar en situación de vulnerabilidad a los menores y modificar la medida de ubicación en hogar sustituto a la ubicación en el medio familiar de origen al lado de su progenitora, devino de la necesidad de restaurar la dignidad y los derechos fundamentales prevalentes de los niños (art. 44 C. P.), que encontró la Comisaria de Familia estaban vulnerados, lo cual se acompasa incluso con los factores actuales que rodean a la familia extensa. Lo anterior en consideración a que:

3.4.2.1. En lo que respecta al progenitor de los menores

a) Claro resulta de los expedientes administrativos de los niños que, aunque en principio le fue dada provisionalmente la custodia y cuidado personal al señor Gelanor Bermúdez Álvarez, a través de acto administrativo del 2 de junio de 2021, proferido por la Defensora de Familia del centro zonal Manizales dos regional Caldas, lo cierto es que no ejerció un verdadero rol de cuidado y protección de los menores, pues resulta claro a la luz de las autoridades que vigilan la protección de los derechos de los niños que el hecho de tenerlos trabajando vendiendo dulces sobre la avenida Santander con el argumento de que los niños deben trabajar desde pequeños para ser responsables, evidenciándose claramente la explotación por parte del progenitor.

b) De la declaración rendida por el señor Gelanor Bermúdez¹⁸, se tiene que es un hombre de 60 años, soltero, quien no cuenta con un trabajo estable, sale a la calle a vender confites con sus tres hijos porque según su afirmación no puede dejarlos solos, de sus argumentos, relatos y anécdotas no hay algo que resaltar.

c) También se tiene de los hechos suscritos en el expediente, la situación puesta en conocimiento por la progenitora en cuanto a que el señor Gelanor es violento, abusador y maltratador, con antecedentes de abusador sexual, no esperándoles nada bueno a los niños al lado de su padre y aunque en la declaración que le fue

¹⁷ Sentencia T-468 de 2018 MP. Diana Fajardo Rivera

¹⁸ FL 116 EXPEDIENTE ANGEL DAVID – FL 98 EXPEDIENTE YERALDINA

recibida, desmiente todo, y enfoca su defensa en que sus hijos han sido víctimas de maltrato por parte de la mamá desde muy pequeños, razón por la que él, no los maltrataría.

Ahora, es de advertir que, de los hechos narrados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social¹⁹, se tiene que el señor Gelanor vive en una habitación en un hotel, en regulares condiciones de orden e higiene, condiciones habitacionales que no serían favorables para los menores, en caso de un reintegro, identificándose una inestabilidad habitacional y falta de coherencia y claridad frente a su nivel de ingreso, lo que dificulta la garantía a las necesidades de sus hijos, encontrándose en riesgo la comodidad y bienestar de los menores, finalizan los profesionales su concepto resaltando que la visita domiciliaria y psicológica, no se desarrolla con los ítems completos, debido a las condiciones personales y económicas con las que cuenta el señor Gelanor, pues frente a la social se tuvo dificultad en encontrarlo debido a su constante cambio de residencia y cuando se pudo ubicarlo sus condiciones en su residencia no eran favorables para albergar a los menores porque “hay una inestabilidad habitacional” y contradicción frente a su nivel de ingresos dado que lo encontrado discrepó de la realidad ya que mientras afirmaba que tenía ingreso de \$3.000.000 no se observó ni mobiliario ni enseres básicos para la comunidad ni de él ni de sus hijos.

Ya en lo que corresponde a la indagación sociológica del concepto expedido se evidencia que aquel no mostró colaboración ante la profesional pues su relato insiste en unos presuntos eventos de violencia vividos con la madre de sus hijos.

Finalmente, es de advertir que, de acuerdo al material probatorio, se evidencia una negligencia por parte de la figura paterna, pues se deviene de las entrevistas realizadas a Yeraldina y Ángel David, existe definitivamente un maltrato físico y verbal, mala relación pues como indican los menores existe “grosería” por su padre mediante la cual se expresa ante ellos, y además lo identifican como tomador, fumador, mujeriego, maltratador, abusador y que le gusta en palabras de los niños “el polvo blanco”, factores en total desventaja para el equilibrio emocional de los niños, aunado a que el dinero que recogen de la venta de dulces, no es para las necesidades básicas como alimentación y/o educación sino para el licor y las “cositas del polvo blanco” como lo expresa Ángel David.

Relatos que en este caso resultan esclarecedores, pues atendiendo a la premisa de que los niños, niñas y adolescentes deben ser escuchados en el trámite administrativo y judicial donde se encuentran en disputa sus derechos (artículo 26 C.I.A), los mismos han informado la situación deplorable que vivían con su padre al punto de manifestar que no quieren volver a verlo, por el contrario, añoran a su madre; debe resaltarse que si bien la menor cuenta con solo 5 años, su hermanito y quien finalmente ha sido su protector ante el abandono del padre cuando se ausentaba de la residencia tiene 11 años y su relato junto con el de su hermana son coherentes frente al maltrato recibido, además que son concordantes con las demás pruebas recolectadas en el trámite, especialmente la valoración social y psicología que se pudo realizar con los menores-.

Es que la valoración psicológica de los menores y que se realizó en el momento de la verificación de los derechos, también sustenta sus relatos pues en ese escenario el niño relató la situación de abandono por su padre, de trabajo infantil al que lo sometía aquel y la violencia vivida en el hogar e ingesta de bebidas alcohólicas en su presencia; de la valoración de la niña se extrajo que reconoció episodios de negligencia, siendo víctima de violencia por parte de su progenitor, narró que “*mi papá se emborracha mucho y cuando se emborracha dice groserías, me pega con la mano, con la correa con un rejo de vaca, con los zapatos, él me pega así yo no hago nada, se va y nos deja solos en la casa... cuando él se va una vecina que se llama Vanesa nos da comida, se emborracha cuando consigue plata, se va y nos deja solos en casa*”

La niña relató en sus palabras igual situación de violencia y abandono suscitada por su padre “*mi papá me trata mal, él me hace maldades, él abusaba de mi, me quita*

¹⁹ FL 306 EXPEDIENTE ANGEL DAVID – FL 277 EXPEDIENTE YERALDINA

los calzones y se me sube encima y eso lo hacen los grandes”, amén de hacer referencia a que le mostraba sus partes íntimas.

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables, para asignar o incluso restituir en favor del progenitor la custodia de los menores pues éste, en su rol de cuidador faltó gravemente a la protección de sus hijos, no brindó la atención ni el cuidado necesario que requieren los niños en todas sus etapas de desarrollo, desligándose de su responsabilidad considerando que los niños deben asumir las responsabilidades de los adultos, razón por la que no cabe duda de la vulneración de los derechos de Yeraldina y Ángel David por parte de su progenitor, pues ello deviene del actuar descuidado de quien tomó la responsabilidad en cuidar y velar por sus necesidades, amén de que quedó totalmente desvirtuada su idoneidad para ejercer el cuidado de los menores, por el contrario fue el descuido, desatención, abuso de su parte la que quedó acreditada ampliamente.

3.4.2.2. En lo que respecta a la progenitora de los menores

a)- Claro resulta de los expedientes administrativos que fue la progenitora la señora Patricia Moreno Ibarguen, quien encendió las alarmas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, frente a la situación precaria que estaban viviendo sus hijos al lado del padre y de los posibles abusos sexuales de los que sospechaba, situaciones de las que podía tener conocimiento, por las llamadas realizadas por “Luisa”, la señora que convivía con Gelanor y quien lo abandono igualmente por el abuso del que era víctima .

b) De la declaración rendida por la señora Patricia²⁰, se tiene que es una mujer de 41 años, en unión libre, que vive en Quibdó Choco, trabaja con medicina naturista, es líder de familias en acción, hace trabajos domésticos y oficios varios y solo pide a la profesional que le realizó la entrevista le den a la oportunidad a sus hijos de crecer en un hogar digno al lado de ella, que puedan vivir con sus hermanos y gozar del amor de su madre.

c) De los conceptos plasmados en diferentes valoraciones efectuadas por los profesionales en Psicología y trabajo social, se tiene que la señora Patricia Moreno, es una persona con buen manejo de las pautas de crianza, quien muestra interés por brindarle lo mejor a sus hijos, cuenta con red de apoyo familiar como lo son sus dos hijas mayores y hermanas quienes están interesadas en el bienestar de los niños, sin alteraciones en su salud mental y quien se considera una persona idónea para el reintegro de sus hijos Yeraldina y Ángel David.

De conformidad con el material probatorio y lo expresado por los menores en la entrevista que se les realizó, confirman que su madre los trata bien, los quiere mucho y desean vivir con ella, aunado a lo anterior se debe resaltar el hecho que ambos niños se niegan a tener algún contacto con su progenitor, estando quebrantada la relación paternal, por los maltratos y abusos recibidos.

Se destaca que en la valoración Psicológica realizada a la progenitora²¹, el concepto de la profesional donde concluye considerando que la señora Patricia es la persona idónea para el reintegro de sus hijos y en la visita domiciliaria²², igualmente se describe a la madre como una persona emprendedora, trabajadora, con buenas relaciones interpersonales y comunitaria con proyecto de vida para salir adelante y poderle brindar mejor calidad de vida a su familia, mostrando interés para acoger a sus hijos y una aptitud abierta para que se investigue sobre sus antecedentes, su vida actual y la calidad de madre que es para sus hijos.

En suma, en la declaración rendida por la señora Patricia Moreno Ibarguen, los conceptos profesionales y las declaraciones de los menores, se vislumbra un total interés en recuperar la custodia de sus hijos y propenderles una buena calidad de

²⁰ FL 147 al 150 EXPEDIENTE ANGEL DAVID – FL 131 al 134 EXPEDEINTE YERALDINA

²¹ FL 154 EXPEDIENTE ANGEL DAVID – FL 135 EXPEDEINTE YERALDINA

²² FL 157 EXPEDIENTE ANGEL DAVID – FL 138 EXPEDEINTE YERALDINA

vida, ante todo rodearlos del amor maternal, que los mismos menores profesan les tiene su madre.

En ese orden de ideas, los informes practicados fueron contundentes en arrojar resultados desfavorables para el progenitor y favorables para la madre, para asignar o incluso restituir en favor de ella la custodia y cuidado de sus dos menores hijos, quienes expresan afecto y reconoce el buen trato de su madre.

d)- De lo anteriormente expuesto no cabe duda de la vulneración de los derechos de los menores por parte de su progenitor, pues ello proviene del actuar descuidado de quien por Ley tiene su responsabilidad, pues se itera, que, aunque se haya otorgado provisionalmente la custodia al padre en un momento el mismo ha mostrado una total incoherencia, frente al rol como padre y la responsabilidad que implica el cuidado de los menores, quedando demostrado con el material probatorio recaudado en el trámite administrativo que el progenitor de los menores no ha entendido la responsabilidad que deriva para él sus hijos ni propende por el bienestar de los mismos, en tal norte con todo lo acontecido, se evidencia que el padre descuido plenamente sus deberes.

Por lo anterior no cabe duda, que bajo las condiciones en las que se encuentra el señor Gelanor es un riesgo que asuma el cuidado de sus hijos, por la existencia de factores negativos que generan dificultades en el debido cuidado y desarrollo de los niños.

Ahora bien sin desconocer el derecho consagrado en el art. 44 de la C.P. y en los art. 7, 8 y 9 la Convención sobre los Derechos del Niño a que a éste debe amparársele y garantizársele tener una familia y a no ser separado de ella en cuanto en principio es aquella donde los niños, niñas y adolescentes encuentran la protección que necesita y las condiciones para su desarrollo integral y con base en las medidas de protección adoptadas en esta clase de trámites donde se busca proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para el caso que nos ocupa, se cumple este propósito, ya que afortunadamente, se puede contar con que los menores pueden retornar al núcleo familiar, pero en cabeza de su madre la señora Patricia Moreno Ibarquen, quien les puede asegurar un entorno familiar diferente al que han vivido al lado de su padre, y más propicio para garantizar su *modus vivendi*, pues dicho hogar ofrece las condiciones adecuadas para los menores.

3.4.2.3. Frente a los argumentos del recurso

Sustenta el progenitor el recurso en que **i)**: No ve bien las declaraciones que rinden los niños frente a maltratos que afirman haber recibido de aquel, como tampoco actos de abuso frente a su hija; **ii)** que en las tres custodias que tiene en su poder del Departamento del Cocho, Cauca y Caldas no estableció maltrato o abuso; **iii)** el relato de los niños no corresponde a la realidad pues cuando pasan de una persona a otra, dicen que quien los tenía los maltrataban; **iv)** que la progenitora es violenta pues así se demuestra con un acto que en ese sentido dirigió contra él, además que es alcohólica y agresora; **v)** que la Comisario esta fijando la mirada en los bienes y no en el daño que la madre le puede hacer a sus hijos; **vi)** se esta violando el código de menor porque los hijos deben creer al lado de su familia y no ser separado de ellos

Sin embargo, revisadas las pruebas antes analizadas de cara al principio del interés superior de los N.N.A. su protección integral y prevalencia de sus derechos contenidos en los artículos 7, 8 y de CIA y la convención de los derechos niños, se evidencia que ninguno de los argumentos logra enervar la decisión objeto del recurso, las razones son las siguientes.

a) Frente a la situación que no ver bien las declaraciones que rinden los menores, refulge que de cara al artículo 26 del C.I.A la opinión de los N.N.A. *deben ser tenidas en cuenta* así las cosas le corresponde a la autoridad competente realizar las valoraciones y análisis pertinentes, integrando de manera lógica tanto lo expresado

por los menores como los conceptos profesionales remitidos en cada valoración, que para el caso sub juris refrendan claramente una situación coherente entre lo expresado en las entrevistas practicadas a los menores y las conclusiones de los profesionales en las valoraciones psicológicas y sociales, de donde se resalta la existencia de vulneración y amenaza en el derecho a la integridad personal por parte del padre, sin que pueda éste simplemente descalificar la versión de sus hijos porque no están acordes con su versión; es que la manifestación de los niños es coherente y clara en cuanto a no querer vivir mas con el padre porque es malo, grosero y abusivo.

b) En cuanto a que no existe manifestación de maltrato alguno en los tres procesos donde se le otorgó la custodia provisional de sus hijos se tiene que el recurrente parte de un supuesto equivocado en cuanto afirmar que las presuntas custodias sustentan su idoneidad como padre, sin embargo es necesario aclarar que en la actualidad existe un hecho generador de vulneración de su parte, que fue tener a los menores trabajando y el maltrato físico actual al que los mismos estaban siendo sometidos como ellos lo indica; factores que lograron evidenciar que su rol paternal en la actualidad no revela lo que el señor Gelanor desea se tenga en cuenta.

Si bien es cierto dentro del expediente se pueden evidenciar circunstancias que al parecer se han presentado en el entorno del vinculo familiar tanto materno como paterno de violencia, se deben traer a colación algunos aspectos entre ellos lo sucedido en choco, de donde se colige de las pruebas allegadas en el expediente administrativo que no existió un sustento definitivo de hecho, y la situación se finiquitó al parecer ubicando los menores en el hogar del padre temporalmente en el año 2018, pues para el año 2019 estando los menores con la madre es ella quien los envía de vacaciones a Palmira donde residía el padre, frente al segundo restablecimiento que correspondió al Valle del Cauca según concepto social se estableció que,

“...después de realizada la visita domiciliaria, se evidencia que la señora Moreno Ibarquen, tiene una condición estable para el sostenimiento emocional, psicológico y económico de sus hijos, ya que mantiene buena relación con su compañero permanente, con su familia extendida y en general con su entorno. En el proceso de investigación con el vecindario, las personas entrevistadas no manifiestan haber evidenciado ningún tipo de maltrato infantil de parte de la progenitora para con sus hijos, coinciden en que como madre corrige eventualmente a sus hijos dentro de lo normal, pero no hasta el punto de maltratos. Además que la señora se caracteriza por ser una persona tranquila, respetuosa, colaboradora y quien convive en sana armonía con el vecindario. Por otra parte la señora tiene buen entendimiento con sus vecinos, a tal punto que fue designada como guarda de seguridad y líder social de su comuna, a través de la agencia de cooperación internacional ACNUR y una asociación denominada PETALOS quienes la capacitan continuamente y se apoyan en ella por su labor social. Finalmente una vez verificada las condiciones habitacionales y el entorno familiar en que vive la señora Moreno, se puede concluir que no se evidencia algún tipo de riesgo que pueda afectar la integridad física y emocional de la menor...”

Según el anterior concepto se establece que la madre contaba con la idoneidad para tener bajo su tutela los niños, es decir en el tramite administrativo no concurren aspectos coherentes frente a que fuera el padre quien debiera tener la custodia en ese momento, toda vez que existió un concepto con mayor favorabilidad para la madre que para el padre. Y finalmente frente a la referencia hecha ante el departamento de Caldas deviene que la decisión tampoco fue finiquitante, tanto así que se abstuvieron de iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que lo que se pretendía era el beneficio económico proveniente de familias en acción, por eso la necesidad de la fijación de la custodia provisional de los menores en cabeza del padre, sin ahondar en las necesidades reales de los menores, a diferencia del estudio completo, complejo e integral que se llevó a cabo en este momento tanto en la situación social y psicológica de la madre, la valoración de los niños y la situación social y psicológica de padre, concluyendo en conjunto que la idoneidad del padre para tener la custodia de sus hijos en este momento no esta acreditada lo que si sucede con la madre quien actualmente es la persona idónea para recibir sus hijos.

Por ende las afirmaciones realizadas frente a que tiene tres custodias, no es un argumento vinculante para este tramite.

c) En cuanto a que el relato de los niños no corresponde a la realidad, sería un argumento que va en contravía de su propio sustento, en virtud a que lo que esta afirmando es que la manifestación realizada con respecto a la madre en su momento no correspondía a la realidad; esto es, pretende el recurrente que solo se tengan en cuenta fragmentos de la historia de vida de los niños que lo favorezcan, pero aquellos relatos que evidencian la vulneración endilgada a aquel sea desechada, lo que no se pueda aceptar, pues no es solo la versión de los menores lo que acreditan su falta de idoneidad para tener a los menores sino el estudio social y psicológico realizado.

d) En cuanto a la situación del alcoholismo y agresión de la madre, no se encuentra demostrada tal situación dentro del actual expediente administrativo, por el contrario, refulge una valoración psicológica que demuestra que "...en la señora Patricia Moreno Ibarquen no se evidenció alteración en su salud mental, así que partiendo de ello se considera una persona idónea para el reintegro de sus hijos...".

De otro lado en cuanto a los presuntos actos violentos contra su humanidad no pueden ser sustento en este trámite en cuanto no se dirigieron contra los menores constituyéndose hechos facticos diferentes de los cuales no se le puede endilgar consecuencia alguna para efectos de la custodia, siendo una circunstancia especifica externa que se debió o la deberá ventilar el señor Gelanor ante las autoridades competentes. En lo que corresponde a las presuntas actuaciones de violencia presentadas por la madre en tiempos anteriores, quedó demostrado que en este caso en especifico y para este momento esa situación no se presenta.

e) Con respecto a que la Comisaria esta fijando la mirada en los bienes y no en el daño que la madre le puede hacer a sus hijos, se tiene que en ningún momento la resolución a través de la cual se tomo la decisión de retornar los niños al hogar materno, se basó en la posición económica, pues una cosa es la falta de economía para solventar las necesidades básicas y otra muy distinta es el desorden que se evidenció en la vida del padre, encontrándose una inestabilidad marcada en su residencia y que en conjunto no contaba con las labores mínimas para albergar a los menores, encontrándose que el progenitor no cuenta con una situación física, económica, laboral y sociable estable para brindarle a los menores, no existiendo las garantías mínimas para retornar los niños al hogar del progenitor pues se estaría yendo en contra del interés superior del niño en cuanto a que no se reúnen las condiciones de estabilidad, tranquilidad, seguridad, desarrollo integral entre otras.

f) Finalmente la Comisaría en ningún momento vulneró el Código del menor que deberá entenderse como el de la Infancia y Adolescencia, ni esta separando los niños de la familia, toda vez que la medida tomada no fue la de la adoptabilidad, sino precisamente la de garantizar los derechos a mantener la familia, por lo que se ordenó retornar los menores al hogar materno, medida acorde bajo el entendido que luego de un estudio integral de las actuales condiciones de la madre refulge entonces la calidad de idoneidad de la misma, para no retirarlos del núcleo familiar y mas bien mantener la integridad familiar, resaltando que la familia no es solo padre sino también madre.

Evidenciado lo anterior, refulge la necesidad de homologar la resolución adoptada por la Comisaría, advirtiendo que en este caso y dado los parámetros constitucionales refrendados en precedencia, el conflicto entre el derecho del progenitor y de los menores debe resolverse en favor de estos últimos y en ese norte dejarlos en custodia de a madre pues con ello se garantiza su desarrollo integral, corresponde a una medida que garantiza el ejercicio pleno de sus derechos, los protege de riegos que ellos mismos manifestaron estarse presentando con el padre al punto que manifiestan temor y si renuencia a volver a estar con el mismo, lo que lleva a concluir que con la madre esta propendiendo un ambiente familiar apto para su desarrollo pues así lo estipulan los conceptos socio familiares.

3.4.3. Teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia debe conformarse la decisión censurada pues la misma se sustenta en la protección especial de los menores ya que se hace necesario garantizar su desarrollo integral, además

protegerlos de los riesgos que los rodean, pues bajo el cuidado de su progenitor están expuestos a un ambiente que no es acorde para aquellos, además no cuenta con las condiciones idóneas para que los niños continúen bajo su cuidado y que son ellos quien han expresado su renuencia a permanecer con el progenitor.

3.4.4. Teniendo en cuenta la situación que se ha presentado, adicionalmente se dirigirá un ordenamiento a que la Comisaría realice todas las gestiones correspondientes con el ICBF regional Quibdó para que en el acto de entrega se posibilite la vinculación de los menores a programas de apoyos a la familiar y que a través de ellos se realice verificación de derechos, para que en el evento de requerirse se adopte por la autoridad administrativa las medidas conducentes para la protección de los menores; tal ordenamiento también se dispondrá a la Regional Quibdó porque en esa zonal es donde se encuentra la madre.

3.5. Conclusión.

Lo hasta aquí discurrido, conlleva a que se homologue o confirme la decisión censurada, en aplicación al interés superior de los niños citados.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 033 del 29 de marzo de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, por medio de la cual se declaró en vulneración de derechos a los niños Ángel David y Yeraldina Bermúdez Moreno, hijos de los señores Gelanor Bermúdez Álvarez y Patricia Moreno Ibarguen, donde se ordenó modificar la medida a favor de los menores de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto a ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora la señora Patricia Moreno Ibarguen

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los señores Gelanor Bermúdez Álvarez y Patricia Moreno Ibarguen, al señor Procurador y Defensor de Familia

TERCERO: ORDENAR a la Comisaria segunda de la ciudad de Manizales Dra. Liliana Patricia Cuello Herazo que realice las diligencias pertinentes para coordinar y concretar de manera efectiva el reintegro de los niños Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno al hogar de su madre la señora Patricia Moreno Ibarguen; reintegro que deberá realizarse en un término máximo de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Manizales, para que en el término de 8 días siguientes a su notificación realice las gestiones pertinentes frente a la Directora del centro zonal Quibdó de la Regional Choco del ICBF, para coordinar y concretar la vinculación de los niños Yeraldina y Ángel David Bermúdez Moreno al programa de Intervención Apoyo Familiar o semejante que maneje el ICBF por el término de 6 meses, a fin de que se brinde apoyo y asistencia a los menores, a su madre y demás entorno familiar, con el fin de lograr una efectiva adaptación en el nuevo hogar y en caso que se encuentre alguna irregularidad se adopten las medidas necesarias a las que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR a la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Manizales y a la Directora del centro zonal Quibdó de la Regional Choco del ICBF, que de manera conjunta y Coordinada dispongan todo lo necesario para que se concrete efectivamente el ordenamiento impartido en el ordinal cuarto de esta providencia, en un término máximo de 15 días siguientes a su notificación.

SEXTO COMUNICAR esta providencia a la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Manizales y a la Directora del centro zonal Quibdó de la Regional Choco

del ICBF, con la remisión del expediente digital integro. Secretaría proceda en tal sentido.

SEPTIMO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno
Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ad1818e4324dbbb0b8b0e8f79b113fe9fd15cdcb22952f5a49e1c3e9477599

Documento generado en 19/05/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520220015100
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: MATEO ARISTIZABAL ALVARADO
MENOR: S..G.A

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- De conformidad con los art. 288 ,314, 315 del C.C. y 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009 (aún vigente para los menores de edad), deberá adecuarse, precisarse y aclararse las pretensiones de la demanda y los hechos, pues los únicos que ejercen patria potestad frente a los hijos son los padres y solo para quien no se encuentre sometido a esa institución (la cual de sustraerse requiere decisión judicial) siendo impúber o menor adulto emancipado es procedente las curadurías como medidas de protección frente a ellos, por lo que deberá adecuarse los hechos y pretensiones a las normas aplicables a la acción propuesta teniendo en cuenta la situación de la menor y que su padre aún ostenta la patria potestad sobre la misma ya que no se evidencia que este muerto o sobre aquel recaiga suspensión o privación de la patria potestad.

Lo anterior, en razón a que con independencia del presunto alejamiento que se afirma del padre frente a la menor, mientras aquel tenga la patria potestad sobre su hija, es quien ejerce su representación y en virtud a ello no hay lugar a la asignación de curaduría alguna; de tal surte que si lo que se pretende es que se prive o suspenda de la patria potestad al padre y como consecuencia de ello se designe la curaduría pretendida así deberá adecuarse la demanda dirigiéndola contra el progenitor para la acción de privación o suspensión de patria potestad y consecuente designación de curador, sustentando los hechos de la primera y segunda e indicando cuál de las causales establecidas en al artículos 310 y 315 del C..C. pretende invocar, además de sustentar los hechos en los que la finca y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 395 del C.G.P. deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, ello consideración a que si bien en el escrito genitor se afirma no se tienen conocimiento de la familia por línea paterna en la relación de testigos que alude a familiares maternos pero no se indica cual es el grado de parentesco con la menor; por lo que deberá precisarse tal información.

3. Aunque en la demanda presentada se afirma que se desconoce el paradero del padre atendiendo a la modificación que debe realizarse, la misma debe dirigirse contra aquel indicando su nombre e identificación como lo dispone el artículo 82 No.2 del CGP. y si en efecto no conoce su paradero así deberá precisarlo, pero de conocerlo informará su dirección física y electrónica; tal precisión se realiza porque de la forma en que se presentó la demanda no se dirigió contra el progenitor

4. Teniendo en cuenta lo advertido en el numeral 2 de este proveído de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá acreditar el envío de la demanda, de este auto y de la subsanación a los parientes de la menor por línea materna ya que se afirma que no se conoce los de la línea paterna.

5. Deberá adecuarse el poder a la acción de privación o suspensión de la patria potestad y consecuente designación de curador de conformidad con el artículo 74 del CGP, pues el apoderado solo tiene poder para esta última.

Cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3703240b9fdae0981775bbf2c523ade146b7ddd4ac8dc3ad81548b65ce02a2

Documento generado en 19/05/2022 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00155 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SALAZAR DE HOYOS
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ

Manizales, Calas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida y presentada por la señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos contra el señor Jorge Iván Hoyos Jiménez, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. Frente a la medida cautelar de embargo solicitada con respecto al bien inmueble que se referencia en la demanda, se negará la misma toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 589 del CGP, pues no se puede evidenciar que este en cabeza del demandado y sea objeto de gananciales, pues no se allegó el certificado de tradición donde se pudiera constatar si tales presupuestos están reunidos en el inmueble, por lo que si es de interés de la parte insistir en la medida deberá allegarlo pero en este momento deben negarse la cautela.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida y presentada por la señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos, a través de apoderado judicial contra el señor Jorge Iván Hoyos Jiménez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Jorge Iván Jiménez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-242642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la constancia de la notificación personal de la demandada.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Andrés Felipe Villa Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.634 y T.P. 145.004 del C.S de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714d890c503d3e412a90a5f122320ce336fc1403371c8d67e24ef42499b849e**
Documento generado en 19/05/2022 08:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**